

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciséis (16) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEL DE JESUS MURILLO CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00089-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se aclare la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, manifestando que *"se sirva indicar de forma clara que se ordene a la entidad efectuar el reajuste del salario del demandante en un 20%, el cual se había descontado del pago de su asignación salarial con el paso a soldado profesional.*

Cabe anotar que esto lo solicito atendiendo a que la entidad para reliquidar la asignación pensional deberá recurrir a la hoja de servicio y en ella el salario que aparece como último es el devengado como profesional con un 20% menos y no como soldado voluntario".

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración resulta aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 30 de agosto de 2017 estableció:

[...]

Advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 309 del C.P.C., en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, sin perjuicio de los eventos excepcionales en los que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones básicas:

- i) Que los conceptos o frases en que se funda la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda.*
- ii) Que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.*

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

En el mismo orden de ideas, se advierte que las solicitudes de aclaración y de complementación no constituyen un medio idóneo para obtener la reforma de la sentencia o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo.”

Una vez revisada la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, se observa que en las consideraciones de esta, en cuanto al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta la diferencia salarial de lo que percibía como soldado voluntario y la correcta aplicación de la prima de antigüedad, se indicó: *“en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo N°20183172020111 del 18 de octubre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste del 20% y la nulidad parcial del Oficio N° OFI18-85216 del 06 de septiembre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la prima de antigüedad y ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante para lo cual se tomará el 70% del salario mensual de lo que devengaba como soldado voluntario hasta la fecha en la que se retiró del servicio, más un 38.5% de la prima de antigüedad que devengaba en servicio activo, la cual se deberá calcular a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengaba al momento de obtener la asignación de retiro”* (Subrayado del Despacho).

Así mismo, se advierte que en el numeral segundo de la parte resolutive se señaló: *“ORDENESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a título de restablecimiento del derecho reliquidar la pensión de invalidez del demandante, tomando el 70% del salario mensual de lo que devengaba como Soldado Voluntario adicionado con treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, la cual se deberá calcular a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica a partir del 20 de abril de 2013.”* (Subrayado fuera del texto)

De lo anteriormente expuesto y revisada la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan dudas y que estén contenidas en la parte resolutive de la misma, por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E). Radicado Número: 25000-23-26-000-1999-01155-02(39647)A

el contrario, es claro que para la reliquidación de la mesada pensional se debe tener en cuenta lo devengado como Soldado Voluntario y no como Soldado Profesional.

En consecuencia, no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para que prospere la solicitud de aclaración de la sentencia propuesta.

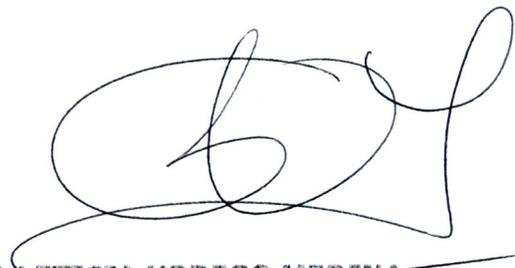
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez